



Manizales, noviembre de 2019

Doctora
BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
 Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales
 Ciudad



1

Referencia. Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
 Radicación: **170013339006 2019 00226 00**
 Demandante: **ELIZABETH JIMENEZ CARDONA y OTROS**
 Demandado: **MUNICIPIO DE PALESTINA y OTROS**

Respetada Doctora.

LAURA MARIA NARVAEZ SAIZ, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1053.829.115 de Manizales Caldas y portadora de la Tarjeta profesional No. 280.066 expedida por el C. S. J., en ejercicio del poder que al efecto me ha conferido la Dra. **BEATRIZ ELENA GIL GARAVITO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.850.587 de Palestina - Caldas en su calidad de Alcaldesa Municipal del municipio de Palestina - Caldas, el cual acepto y anexo al presente escrito, procedo a dar respuesta al escrito que a través del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA** que instaura la señora **ELIZABETH JIMENEZ CARDONA Y OTROS**, a través de apoderado judicial en contra del municipio de Palestina -Caldas y otros, al efecto me permito señalar.

1.FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA.

Me **OPONGO** a que se declare la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas de la demanda, toda vez que como se demostrara en la defensa y practica de pruebas el Municipio de Palestina, no fue el causante del descenso de señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS**, sino que, por el contrario, lo que realmente ocasiono el siniestro, fue la omisión por parte de quienes tripulaban la motocicleta que se identifica con placa **ZHH-70 TS 150**.



Así las cosas, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionante.

2.FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

2

AL PRIMER HECHO: En cierto, según consta en el Registro de Nacimiento aportado.

AL SEGUNDO HECHO: No me consta, es un hecho ajeno a la administración municipal.

AL TERCER HECHO: No me consta, es un hecho ajeno a la administración municipal.

AL CUARTO HECHO: No me consta, es un hecho ajeno a la administración municipal.

AL HECHO QUINTO: No me consta, es un hecho ajeno a la administración municipal.

AL HECHO SEXTO: No me consta, es un hecho ajeno a la administración municipal.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, es un hecho ajeno a la administración municipal.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, es un hecho ajeno a la administración municipal.

AL HECHO NOVENO: No me consta, es un hecho ajeno a la administración municipal.

AL HECHO DECIMO: No me consta, es un hecho ajeno a la administración municipal.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, es un hecho ajeno a la administración municipal.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, es un hecho ajeno a la administración municipal.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Parcialmente cierto y explico, el señor ANDERSON BETANCUR RIASCOSA, falleció posterior al accidente de

tránsito ocurrido el 22 de octubre de 2017, en el corregimiento de Arauca-Palestina, pero dicho accidente NO fue porque “ **FUE ARROLLADO POR EL SEÑOR JUAN MANUEL MORALES MORALES**”, como lo indica el apoderado de la parte demandante, pues en dicho sector, se presentó un siniestro entre la motocicleta de placas ZHH 70 TS 125 y la camioneta Nissan de placas OUC 595, tal como se puede ver en la siguiente fotografía:



AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto, la camioneta identificada con placas OUC 595 propiedad del Municipio de Palestina- Caldas.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto, pues al ser un activo del ya liquidado ESE HOSPITAL SANTA ANA DE PALESTINA, este paso a ser del municipio de Palestina, para la época, representaba un activo de la ESE, para el pago de sus pasivos.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto, el Municipio de Palestina- caldas celebró contrato con el Cuerpo de Bomberos de Chinchiná, contrato identificado con el consecutivo No. 254 del 04 de agosto de 2017.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto, la ejecución del contrato se pactó por el termino de 30 días contados desde el día del acta de inicio.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto, el vehículo AMBULANCIA de placas OUC 595 se encontraba en custodia del CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA CALDAS.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto, el conductor que se vio inmerso en el siniestro fue el señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, quien en virtud del contrato celebrado entre el Municipio de Palestina- caldas y Bomberos de Chinchiná tenían la custodia y guarda del vehículo.

AL HECHO VIGESIMO: Parcialmente cierto, pues en virtud del contrato No. 254 de agosto de 2017, El Municipio de Palestina, entrego en virtud de comodato precario la AMBULANCIA de placas OUC 595 al CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA- CALDAS.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No es cierto, pues en virtud del contrato No. 254, el municipio de Palestina, entrego en comodato precario la ambulancia de placas OUC 595.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto, el señor ANDERSON BETACUR se movilizaba con el señor FANDER ALEXIS en la via Aracuca-Santagueda.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: No es cierto y explico, en ningún momento el señor JUAN MANUEL MORALES arrollo al señor ANDERSON BETANCUR, pues ambas personas, se vieron involucradas en un accidente de transito, donde la motocicleta de placas ZHH 70 colisiono con la AMBULANCIA de placas OUC 595 en la vía que conduce del corregimiento de Arauca a la vereda de Santagueda, como se puede ver a continuación:



LAURA MARIA NARVAEZ SAIZ

Abogada



5



AL HECHO VIGESIMO CUARTO: Es Cierto según consta en la historia clínica del Hospital Departamental Santa Sofia.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: Es Cierto según consta en la historia clínica del Hospital Departamental Santa Sofia.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: No es Cierto y explico, el señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, en su calidad de conductor de la Ambulancia, el cual es un vehículo de emergencia, se encontraba trasladando una emergencia desde la ESE SAN MARCOS SEDE ARAUCA a la SEDE EN CHINCHINA, por lo que dicho vehículo iba con la sirena encendida y las demás precauciones necesarias en la vía para este tipo de vehículos, por el contrario, los tripulantes de la motocicleta ZHH70, según el informe de policía de accidente de tránsito No. 070426, Indica que la motocicleta venia en exceso de velocidad, y además reporta que sus ocupantes no portaban casco de seguridad, así las cosas, quienes quebrantaron el deber objetivo del cuidado fueron los señores FANDER ALEXIS y ANDERSON BETACUR.

6

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: No es cierto, y explico, como se menciona en el hecho pasado, el señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, en su calidad de conductor de la Ambulancia, el cual es un vehículo de emergencia, se encontraba trasladando una emergencia desde la ESE SAN MARCOS SEDE ARAUCA a la SEDE EN CHINCHINA, por lo que dicho vehículo iba con la sirena encendida y las demás precauciones necesarias en la vía para este tipo de vehículos, por el contrario, los tripulantes de la motocicleta ZHH70, según el informe de policía de accidente de tránsito No. 070426, Indica que la motocicleta venia en exceso de velocidad, y además reporta que sus ocupantes no portaban casco de seguridad, así las cosas, quienes quebrantaron el deber objetivo del cuidado fueron los señores FANDER ALEXIS y ANDERSON BETACUR.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: Parcialmente cierto, el vehículo ambulancia de placas OUC 595, si estaba siendo conducido por el señor JUAN MANUEL MORENO el día 22 de octubre de 2017.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: Parcialmente cierto, fue lo consignado en el documento de Salud Ocupacional de Bomberos Voluntarios de Chinchiná.

AL HECHO TRIGESIMO: Parcialmente cierto, pues el vehículo ambulancia, se recibió y se volvió a entregar en ejecución del contrato de ambulancia celebrado con el cuerpo de bomberos de Chinchiná.



AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: Es cierto, la Fiscalía General de la Nación se encuentra adelantando investigación por el punible de HOMICIDO CULPOSO.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: no es un hecho, cita una norma.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: Parcialmente cierto, pues según la historia clínica y la inspección a cadáver

AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

AL HECHO TRIGESIMO QUINTO: Es cierto, la procuraduría declaro fallida la conciliación prejudicial.

3.PRUEBAS:

Solicito a la señora Juez se sirva decretar y ordenar la práctica de los siguientes medios de prueba, los cuales resultan conducentes y pertinentes para acreditar que la actuación del municipio de Palestina a través de sus autoridades se ciñó en un todo a los mandatos Constitucionales y Legales.

3.1 DOCUMENTALES:

Expediente administrativo, el cual consta de los siguientes documentos:

- Derecho de Petición a la Fiscalía General de la Nación.
- Respuesta de la Fiscalía General de la Nación del 24 de octubre de 2019.
- Expediente completo del proceso No. 171746000067201700144.
- Copia del contrato de ambulancia celebrado entre el Municipio de Palestina- Caldas y el Cuerpo de Bomberos de Chinchiná.

3.2 OFICIOS

3.2.1 Solicito señora Juez, oficiar a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, a fin que indique al presente proceso, si se ha realizado algún tipo de reclamación por parte de los familiares de Anderson Betancourt, sobre el siniestro ocurrido el 22 de octubre de 2017, y si se pagó algún tipo de indemnización y cuál fue el monto de esta.

3.3 TESTIMONIALES.

3.3.1 Solicito se practique la prueba testimonial del señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.054.995.647 de Chinchiná- Caldas, quien labora para el Cuerpo de



Bomberos de Chinchiná, caldas, por ser una prueba necesaria, conducente y pertinente, pues fue testigo presencial de los hechos acá demandados.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

- EXCEPCIONES PREVIAS

4.1 EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Dentro del proceso que nos ocupa, la señora ELIZABETH JIMENEZ CARDONA, en calidad de supuesta compañera permanente del señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS, y en calidad de representante legal de cuatro menores de edad, acciona al Municipio de Palestina- Caldas y otros, dentro del proceso de reparación directa por la muerte del señor Betancur Cardona.

Para demostrar su calidad de compañera permanente, por el termino de ocho (08) meses, la señora Jimenez Cardona, aporta declaración juramentada NO. 2977 realizada en la notaria Tercera de Manizales- Caldas.

Es claro para la defensa, que una declaración extra juicio sobre la declaratoria de unión marital de hecho, no constituye su existencia, pues en el caso en concreto, una de las partes ya se encontraba fallecida y no fue posible plasmas su voluntad en una declaración extra juicio.

Es así que la Ley 54 de 1990, en sus artículos 4, 5 y 8 a consagrado lo siguiente:

"ART. 4º—La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante notario **por mutuo consentimiento** de los compañeros permanentes.*
- 2. Por acta de conciliación suscrita **por los compañeros permanentes**, en centro legalmente constituido.*
- 3. **Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia de primera instancia.***

"ART. 5º—La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. *Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario.*
2. *De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.*
3. *Por sentencia judicial.*
- 4. *Por la muerte de uno o ambos compañeros.***

9

ART. 8º—Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes *prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*

PAR.—La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

En primer lugar, la declaratoria extra patrimonial debió ser suscrita por ambas partes, esto es por la señora Jimenez Cardona y el causante Betancur Riascos, sin embargo, dicho documento solo se encuentra suscrito por la señora Jimenez Cardona, y cuenta con fecha posterior al deceso del señor Betancur Riascos, esto es el 17 de diciembre de 2017, cuando el señor Betancur Riascos, falleció el 28 de noviembre de 2017.

Razón por la cual, si lo que pretendía la accionante, era que le fuese reconocida la unión marital de hecho, debió haber iniciado un proceso ante Juez de Familia con el fin de solicitar el reconocimiento de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial, y conforme a la ley anteriormente citada, dicho procedimiento tiene una prescripción de un (01) año, contados a partir del fallecimiento de uno de los compañeros permanentes, por lo que la fecha máxima para accionar ante Juez de Familia, era el 28 de noviembre del año 2018.

Brilla por su ausencia en el presente proceso, que dicho trámite ante juez de familia se halla adelantado, lo único que existe en el presente proceso son declaraciones extra juicio, que, conforme a lo normado, carecen de validez.

Pues los requisitos para la existencia de unión marital de hecho son claros en indicar que este trámite sebera ser POR MUTUO CONSENTIMIENTO de los compañeros o en caso de su muerte de uno o de los dos compañeros,



DEBERA SER DECLARADA POR JUEZ DE FAMILIA, conforme a lo establecido en la Ley 54 de 1990.

Para mayor claridad el procedimiento que se debió adelantar en las fechas correspondientes era el siguiente:

10

FECHAS RELEVANTES		FECHA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION
28 DE NOVIEMBRE DE 2017	FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR ANDERSON BETACUR RIASCOS	
12 DE DICIEMBRE DE 2017	FECHA DE LA DECLARACION EXTRA JUICIO DE LA SEÑORA ELIZABETH JIMENEZ	
28 DE NOVIEMBRE DE 2018	FECHA MAXIMA PARA PRESENTAR LA SOLICITUD ANTE JUEZ DE FAMILIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE HECHO	28 DE NOVIEMBRE DE 2018
29 DE MARZO DE 2019	FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA	

Conforme a lo anterior, para poder tener legitimación en la causa para accionar como supuestos beneficiarios de señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS, debieron acreditar en primer lugar la legitimación en la causa por activa, y en el presente proceso no se acredita.

Sin la acreditación de la legitimación en la causa por activa de la señora ELIZABETH JIMENEZ, no habría legitimación en la causa por activa de los menores BRAYAN STEVEN VILLADA JIMENEZ, JHON ALEXANDER

VILLADA JIMENEZ, YESSICA NATALIA JIMENEZ CARDONA y NICOL VILLADA JIMENEZ como supuestos hijos de crianza por ocho (08) meses.

Tampoco existiría legitimación en la causa por activa de la supuesta suegra y cuñadas del causante, que serían las señoras ROSAURA CARDONA RODRIGUEZ, ALEJANDRA MARIA JIMENEZ CARDONA, ADRIANA MARCELA JIMENEZ CARDONA.

11

Ahora bien, con respecto al señor HERNANDO DE JESUS BUITRAGO OSORIO, quien afirma haber tenido una “entrañable amistad” con el causante, en la declaración extra juicio que rindió, me opongo también a que sea aceptada su legitimación en la causa por activa, toda vez que dentro del proceso no reposa algún tipo de prueba que demuestre la amistad íntima entre el causante y el señor Buitrago Osorio.

Pues el hecho de ser amigo de alguna persona, no genera algún tipo de vínculo de afinidad con el causante, y mucho menos ser este indemnizado por el fallecimiento.

El Consejo de Estado en sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, ha indicado:

“Procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio. (..) Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación

*afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...) **Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.***

12

Por otro lado, en el Fallo 00350 de 2018 del Consejo de Estado, se indica:

La Corte recuerda que la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama.

Así las cosas, la carga de la prueba para demostrar la causa de la legitimación de la causa por activa, le corresponde a los accionantes, quienes dentro del presente proceso no existe prueba válida conforme a nuestra legislación, que acredite su condición de damnificados.

Por lo tanto, señora Juez, le solicito que se le de prosperidad a la Excepción de Falta de legitimación en la causa por activa de todos los accionantes, por no haber agotado los requisitos procedimentales para que se les otorgara la

calidad de damnificados por la muerte del señor Betancur Riascos, y se dé por terminado el proceso.

Si los argumentos anteriormente expuestos no son de recibo y no se da terminación del proceso por la falta de legitimación en la causa por activa, me permito presentar las siguientes excepciones en pro de la defensa del Municipio de Palestina- Caldas.

13

4.2. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Como se ha venido indicando, el nexo causal del siniestro según el Auto No. 08 del 25 de octubre de 2017, emitido por la Corregiraduría de Arauca, Palestina, fue en primer lugar por el exceso de velocidad de la motocicleta donde se desplazaban los señores Fander Alexis y el señor Anderson Betancurt, y en segundo lugar, un cerro de tierra que no se encontraba señalizado en una vía departamental.

La vía donde ocurrió el siniestro, es una vía del orden departamental, tal como lo indica la Ordenanza No. 230 de 1997, es posible evidenciar que el tramo donde ocurrió el accidente, hace parte de las vías departamentales del Caldas, por lo que la obligación de señalización recae sobre el ente departamental.

Ahora bien, como Municipio de Palestina se desprendió de la guarda, tenencia y custodia del bien mueble, vehículo ambulancia CAMIONETA, de placa OUC 595, marca NISSAN, línea D22, color BLANCO, modelo 2008, pues el Municipio, entrego en comodato precario dicho vehículo a Bomberos Chinchiná, para la ejecución del contrato No. 254 de agosto de 2017.

Es por eso que la Sala de la Corte Suprema de Justicia advirtió que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa.

En el caso concreto, el Municipio de Palestina, si bien ostentaba la propiedad del automotor, no era su poseedora y, en consecuencia, se había desprendido por completo de su explotación, mantenimiento y

administración, lo que a la luz de lo señalado por nuestras cortes, exonera al Municipio de Palestina de tal responsabilidad.

Por otro lado, en sentencia SP 7462-2016, Radicación No. 4580 dada en Bogotá, D.C., junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016), se ha indicado que:

“De igual forma, existe tal presunción para el “guardián” de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el “custodio” del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

14

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce¹.

Luego, en orden a demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, es necesario probar (i) el daño, (ii) la relación causal entre éste y la actividad peligrosa desarrollada y (iii) su condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza².

3.3 Sobre el particular resulta pertinente citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación:

“[C]omo reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la

¹ “Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762.”

² “Sentencia de casación civil No. 2529031030012005-00345-01 del 17 de mayo de 2011.”



conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio...”

15

Así las cosas, es posible determinar que el Municipio de Palestina caldas, para el 22 de octubre del año 2017, se había desprendido de la guarda y custodia del vehículo ambulancia CAMIONETA, de placa OUC 595, marca NISSAN, línea D22, color BLANCO, modelo 2008, pues este, se había entregado en comodato precario a Bomberos Voluntarios de Chinchiná, con el fin de que este cumpliera con su objeto contractual.

Con lo anterior, es posible evidenciar que el Municipio de Palestina, no pudo ser declarado responsable de un accidente de tránsito que ocurrió en un vehículo oficial que había salido de su esfera de dominio, como lo es el caso en concreto.

Pues el funcionario que se encontraba conduciendo dicho vehículo, no se encuentra vinculado a nuestra planta de personal, o era contratista de esta entidad territorial, pues este, era trabajador del Cuerpo de Bomberos de Chinchiná- Caldas.

Conforme a lo anterior, le solicito señora juez, que declare la prosperidad de la presente excepción, y se exonere al Municipio de Palestina- Caldas, pues este se había desprendido de la guarda y custodial del vehículo, además que el nexo causal del dicho siniestro, fue la falta de señalización en vía departamental, de una acumulación de tierra al borde de la vía.

4.3 EXCEPCION DE CULPA EXCLUSIVA DE LAS VICTIMAS.

Dentro del expediente No. 1717-460-000-672017-00144, emitido por la Fiscalía General de la Nación, a folio 03, es posible evidenciar, el Auto No. 08 del 25 de octubre de 2017, en el cual, la corregiraduría de Arauca,

Palestina, indica: “ CAUSA DEL ACCIDENTE: Alta velocidad en zona restringida por parte del conductor de la motocicleta.”



MUNICIPIO DE PALESTINA - CALDAS
CORREGIMIENTO DE ARAUCA

Señores:
FISCALIA
Chinchiná Caldas

AUTO No 08
Octubre 25 DE 2017

16

CORREGIDURIA MUNICIPAL DE POLICIA ARAUCA PALESTINA CALDAS, hoy 25 de Octubre del año dos mil diez y siete (2017) el señor Corregidor Municipal de Policía JORGE ELIECER GALEANO, se permite a continuación enviar Informe de accidente de tránsito ocurrido el día 22 de octubre del año dos mil diez y siete (2017) en la vía que de Arauca conduce al Sector de Santagueda o la rochala , Municipio de palestina Caldas , donde colisiono una CAMIONETA AMBULANCIA OFICIAL , al servicio del Hospital San Marcos del Municipio de Chinchiná conducida por el Señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, identificado con la CC 1.054.995.647 de Chinchiná Caldas, camioneta que colisiono con la Motocicleta ZHH-70 TS 125 DE COLOR VERDE sin más datos , en la misma iban dos (2) personas (ANDRES BETANCURT BEDOYA Y FANDIR ALEXIS AGUDELO QUINTERO, no se tiene conocimiento cual de ellos venia conduciendola. Ambos fueron hospitalizados al parecer uno en el Hospital san Marcos Chinchiná y otro en un Hospital de la Ciudad de Manizales . En consecuencia tal como lo dispone el Artículo 149 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, se ordena la remisión del citado informe ante las autoridades competentes para efectos de la investigación correspondiente.

El vehículo CAMIONETA AMBULANCIA no fue inmovilizado

LA MOTOCICLETA se encuentra en los Patios del Cuerpo de bomberos de Arauca Palestina Caldas. No se tiene conocimiento de la salud de las Dos (2) personas lesionadas, tampoco ha venido ningún familiar, como tampoco documentos ni de la Motocicleta ni de las personas lesionadas

CAUSA DE ACCIDENTE: Alta velocidad en zona restringida por parte del conductor de la motocicleta
Se envían las presentes diligencias a dicha dependencia por ser asunto de su competencia.

Se anexa al presente: informe Declaración – Informe Policial Accidente de Tránsito
fotocopia de todos los documentos del vehículo CAMIONETA AMBULANCIA OFICIAL,
fotocopia de la cedula y fotos de accidente

REMITASE Y CUMPLASE

JORGE ELIECER GALEANO PINEDA
 Corregidor Municipal de Policía Arauca Palestina Caldas

CONSTANCIA DE REMISION: Hoy veintiséis (26) de Octubre de 2017 con destino a La Fiscalía Chinchiná, por competencia.

SERVIDOR PUBLICO QUE RECIBE

Mas adelante, en el mismo expediente de la Fiscalía, se puede observar de manera clara el croquis del siniestro ocurrido, donde el patrullero con placa No. 75093394, indica en la casilla denominada “casco”, que este no se portaba por las personas que tripulaban la motocicleta de placas ZHH 70, tal como se puede observar en la siguiente fotografia:



10. VICTIMAS, PASAJEROS Y PEATONES

VICTIMA		NACIMIENTO		DOC.		IDENTIFICACION No.	
1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE		DIA MES AÑO		CIA. VES		CANTON	
No. 2 Batiment Badojo Andueza		16 08 95		CC		1088327680	
DIRECCION DOMICILIO		CUIDAD		TELEFONO		MEDIAS	
Dorato la Coliver		ARABCA - POLITO		272787		SI (1) NO (2)	
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION		SE LLEVO A EXAMEN DEL		ERRAZQUEZ		NEGATIVO (1) POSITIVO (2)	
San Marcos Chichua		DRCCA		R		GRUPO SANGUINICO SI (1) NO (2)	

11. TESTIGOS

1er. APELLIDOS, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD

12. CAUSAS PROBABLES

VEHICULO No.	COD. CAUSA	VERSION COMO
1		Acceso de Vado cruzado al
		la intersección que ha dejado un paso restringido
VEHICULO No.	COD. CAUSA	VERSION COMO

13. OBSERVACIONES
En el momento de ocurrir el primer choque...
La víctima a un lado para el - con lesiones de torso

LUGAR DEL IMPACTO
Diagram showing vehicle positions and impact points on a grid.

VICTIMAS No. 2
101. CATEGORIA: PASAJERO
102. SEXO: MASCULINO
103. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
104. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
105. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
106. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
107. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
108. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
109. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
110. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
111. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
112. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
113. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
114. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
115. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
116. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
117. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
118. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
119. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
120. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
121. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
122. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
123. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
124. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
125. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
126. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
127. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
128. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
129. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
130. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
131. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
132. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
133. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
134. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
135. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
136. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
137. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
138. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
139. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
140. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
141. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
142. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
143. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
144. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
145. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
146. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
147. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
148. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
149. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
150. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
151. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
152. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
153. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
154. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
155. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
156. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
157. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
158. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
159. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
160. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
161. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
162. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
163. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
164. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
165. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
166. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
167. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
168. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
169. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
170. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
171. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
172. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
173. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
174. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
175. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
176. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
177. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
178. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
179. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
180. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
181. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
182. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
183. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
184. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
185. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
186. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
187. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
188. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
189. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
190. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
191. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
192. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
193. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
194. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
195. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
196. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
197. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
198. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
199. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)
200. GRUPO SANGUINICO: SI (1) NO (2)

18

Conforme a lo anterior, y con la prueba debidamente recolectada por la Fiscalía General de la Nación, quien nos aporta copia del expediente, ha sido posible determinar que las dos personas que tripulaban el vehículo motocicleta no contaban con las medidas de seguridad reglamentarias y obligatorias, para la utilización de dichos vehículos, esto conforme a la Ley 769 del 2002, Código de Tránsito y Transporte el cual indica:

“ARTICULO 2 DIFINICIONES:

....

“Casco: Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de las normas Icontec 4533 "Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos", o la norma que la modifique o sustituya.”

19

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

...

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

- 1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.**
2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.
3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite

Conforme a lo anterior, es posible determinar, que los señores Anderson Betacurt y Fander Alexis, de manera irresponsable, tripulaban la motocicleta de placas ZHH 70 sin las medidas de seguridad obligatorias, lo que causo, que sus lesiones fuesen mucho más gravosas, y que se hubiesen podido minimizar si estos portaran los elementos de seguridad necesarios.

El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que *"... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo"*.³

20

Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa).

La culpa exclusiva de la víctima: Ya quedó claro que en eventos en los que se vean involucrados vehículos oficiales en accidentes de tránsito, se está desarrollando una actividad peligrosa que implica la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de imputación "riesgo excepcional".

Se torna superflua la indagación del elemento culpa o falla, por lo que, a pesar de no existir, el Estado deberá responder por regla general, a no ser que se demuestre una causa extraña, dentro de la cual se encuentra la *"culpa exclusiva de la víctima"*, que rompa el elemento *"nexo causal"*.

En el caso en concreto, y como ya se señaló anteriormente, los tripulantes de la motocicleta:

1. No contaban con los elementos de seguridad obligatorios.
2. Se desplazaban a alta velocidad en zona restringida.
3. No se desplazaban dentro de su carril, sino sobre la línea amarilla que separaba ambos carriles
4. No cedieron el paso tal como lo indica el artículo 64 del Código de Tránsito y Transporte al vehículo de emergencia.

³ La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441)



Las anteriores conclusiones, nos llevan a determinar, que los tripulantes de la motocicleta incumplieron con su deber objetivo del cuidado, y más aun cuando se estaba practicando una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores.

- **CONFIGURACION DEL DAÑO:** Con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 22 de octubre de 2017, en el corregimiento de Arauca-Palestina, sentido Santagueda- Arauca, resultaron heridos los señores, Fander Alexis y Anderson Betancurt, quien posteriormente fue víctima de la fatal colisión en la carretera.
- **ACTIVIDAD DEL AGENTE ESTATAL:** Esta acreditado que el vehículo con placas OUC 595, marca NISSAN, línea D22, color BLANCO, modelo 2008, Ambulancia, es propiedad del Municipio de Palestina-Caldas, y el cual se encontraba por fuera de la esfera de dominio de la administración municipal, pues este se entregó en comodato a Bomberos Chinchiná, vehículo de emergencia que iba con las señales de emergencia activadas, como lo era luz intermitente y sirena intermitente, avisando su paso por la vía, y advirtiendo a los demás usuarios de la vía.
- **ACTIVIDAD DESPLEGADA POR LA VICTIMA:** Los señores Fander Alexis y Anderson Betancourt, se desplazaban en una motocicleta de placas ZHH 70, a alta velocidad, sin los elementos de protección obligatorios (sin casco ni chaleco) y por la línea amarilla que separa los dos carriles de dicha vía.
- **CONFIGURACIÓN DEL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”:** De conformidad con lo ya expuesto, se concluye que se ha configurado el eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima. No se acreditó conducta imprudente del conductor del vehículo oficial, por lo que se descarta la concurrencia de causas o culpas; todo indica que el suceso devino de la excesiva velocidad del motociclista, aunada al incumplimiento de las reglas de tránsito, como lo fue el NO USO de los elementos de seguridad, sumándole a esto, el caso omiso a las señales emitidas por el vehículo de ambulancia.

Así las cosas le devino irresistible e imprevisible para el agente estatal el suceso de la colisión, pues son bien sabidas las consecuencias de no acatar las normas de tránsito, como lo es el uso de los elementos de seguridad y la señalización de las vías, como lo eran las señales emitidas por el vehículo de emergencia, traen consecuencias que para el caso concreto concluyeron en la violenta colisión donde resultaron heridos los señores FANDER



ALEXIS Y ANDERSON BETANCURT, quien posteriormente falleció en centro asistencial.

Lo anterior colige señor juez, que si bien no se puede negar la existencia de un siniestro, este no ocurrió por el actuar de la persona que se encontraba conduciendo el vehículo oficial, sino por la negligencia, y falta de cuidado de los tripulantes de la motocicleta, pues estos, venían con exceso de velocidad en zona restringida, sin los elementos de seguridad obligatorios, y además de esto, hicieron caso omiso a las señales de emergencia como lo eran las luces intermitentes de la ambulancia como la sirena de esta, quien iba avisando a los usuarios de la carretera sobre su presencia.

Por lo anterior, le solicito señor juez, que se declare probada la excepción de "culpa exclusiva de la víctima" y se exonere a mi representado de cualquier tipo de responsabilidad.

4.4 EXCEPCION DE PRELACION DE VEHICULOS DE EMERGENCIA EN LA VIA.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que el vehículo identificado con placas OUC 595, marca NISSAN, línea D22, color BLANCO, modelo 2008, vehículo Ambulancia, tal como se describe por el artículo 2 del Código de Tránsito y transporte así:

"Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

...

Prelación: Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.

....

Vehículo de emergencia: Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrado como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule."

Por ser un vehículo de emergencia, cuenta con prelación en cualquier vía a nivel nacional, tal como lo indica el artículo 64 del Código de Transito.

“ARTÍCULO 64. CESIÓN DE PASO EN LA VÍA A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible...”

Así las cosas, los deberes de cuidado que competen al conductor del automóvil colisionado, se pueden determinar con lo establecido por la doctrina del Dr. CLAUS ROXIN Derecho Penal, Parte General, Tomo I Fundamentos, Madrid Civitas 1997 pag. 1001, donde se establece que :

1. *El autor **debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente**, puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infrigira el deber objetivo de cuidado, elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.*
2. *Acatar las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.*
3. *El principio de confianza, que surge como consecuencia de la anterior normatividad, **y consiste en que quienes se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan**, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.*
4. *El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola **con la que hubiese observado de un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor,, si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber objetivo del cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos.***

De lo anterior, es posible evidenciar con toda claridad, que, en el acatamiento de las normas de tránsito vigentes para la época del siniestro, los vehículos de emergencia, tienen prelación sobre las vías en el territorio colombiano, y el actuar del agente que conducía la ambulancia, fue un actuar dentro de los parámetros establecidos dentro de la regulación de tránsito, por lo que este actuó de manera razonable y prudente.

No se puede decir lo mismo de los tripulantes de la motocicleta, pues estos quebrantaron la confianza con la que se supone todos los usuarios de las vías tienen, pues al no transitar por su carril, sino por la línea amarilla que separan los carriles, no llevar los elementos de seguridad obligatorios y



adicional a esto ir con un exceso de velocidad, convierten que el agente del estado, en este caso el conductor del vehículo oficial, estuviese en una situación irresistible e imprevisible.

Ahora bien, como se ha mencionado un sin número de veces, conforme a lo reglado en nuestro ordenamiento jurídico las ambulancias, y demás vehículos de emergencia, cuentan con prelación en la vía siempre y cuando se transporte una emergencia.

24

En el caso en concreto el conductor de la Ambulancia, el señor Juan Manuel Morales Morales, en acta del 24 de octubre de 2017, indico:

“ inicio recorrido con una remisión de un paciente del Centro de salud de Arauca hacia el hospital San Marco de Chinchiná, con sirena intermitente debido a que el paciente no iba grave y no amerita una sirena constante, aproximadamente un (1) kilometro después de haber iniciado el traslado me encuentro con unos obstáculos en la vía (tierra sin señalización), por tal motivo me veo en la necesidad de cruzar al otro carril con todas las medidas de seguridad (observar que no viene ningún vehículo y direccionales correspondientes, y la sirena intermitente, cuando regreso a mi carril, observo una motocicleta que venía a alta velocidad invadiendo parte de mi carril, procedo a frenar o parar la marcha del vehículo y la motocicleta que venía con parrillero me impacta, me bajo a prestar los primero auxilios a un paciente y el auxiliar de la ambulancia (acompañante de la ambulancia) le presta los primero auxilios a uno ella, posteriormente se solicitó mediante llamada al Cuerpo de Bomberos de Arauca y llegaron al lugar de los hechos y fueron los que trasladaron a los pacientes al Centro de Salud de Arauca, luego remitimos al Hospital San Marcos de Chinchiná Caldas....

Los que venían en la motocicleta no tenían los casos de seguridad...”

Conforme al relato del conductor de la ambulancia, es posible determinar, que este alerto a los usuarios de la vía, el cambio de carril, y que al momento de volver a entrar a su carril, se aproximó una motocicleta invadiendo el carril de la ambulancia, a gran velocidad, por lo que los tripulantes de dicha motocicleta, no redujeron la velocidad, pese a las advertencias sonoras efectuadas por el conductor de la ambulancia.

Es así como es evidente, la falta al deber objetivo del cuidado por parte de los tripulantes de la motocicleta, quienes hicieron caso omiso a las señales sonoras y visuales que emana la ambulancia, y no redujeron la velocidad en

la que venían, poniendo en riesgo su propia vida, como la de los demás usuarios de la vía.

Conforme a lo anterior, le solicito señor juez, que se le de prosperidad a la presente excepción, pues como se demostrara con la prueba documental y testimonial, existe norma de carácter general que le da la prelación en la vía a los vehículos de emergencia, y que este vehículo informo a los usuarios de la vía que se encontraba movilizandando una emergencia, y que las víctimas, hicieron caso omiso a su presencia y sus advertencias visuales y sonoras.

25

4.5 EXCEPCION DE CONCURRENCIA DE CULPAS.

Llegado el caso, que por parte del despacho no se despachen favorables los anteriores medios exceptivos, solicito se le de aplicación a la concurrencia de culpas, pues al ser una actividad peligrosa ejercida tanto por el conductor de la ambulancia, como por el de la motocicleta, en las siguientes fotos, es posible evidenciar, que el siniestro ocurrió, en la línea amarilla que separa ambos carriles, así:





El numeral 1° del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia impone como deberes de la persona “*respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*”, precepto que recoge la máxima *qui iure suo utitur, neminem laedere debet*, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.

En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil⁴ hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la “*teoría del riesgo*”, o “*responsabilidad por actividades peligrosas*”, exponiendo:

*“(...) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades [...]. **De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...]** **Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el***

⁴ G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.
CALLE 20 No. 22-27 OFICINA 706, ED. CUMANDAY
E- MAIL: lauranarvaezsaiz@gmail.com

todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. [...]

“(...)

“Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.

“No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, **la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba.**

“Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, **se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño (...)**” (se destaca).

Por otro lado, en sentencia del 15 de septiembre de 2016, SC-12994; expresó:

“(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas

actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“(...)

28

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).

Si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”⁵ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”⁶, dando paso a exonerar por completo al

⁵ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁶ *Ídem*.



demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”⁷, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil⁸, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo⁹.

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

Sobre el asunto, afirmó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de noviembre de 1999, Radicado 5173, que:

“(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor

⁷ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

⁸ “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

⁹ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

*y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)" (resaltado propio)¹⁰.*

30

Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto."

En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al *arbitrio iuris* del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso¹¹.

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando

¹⁰ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

¹¹ CSJ SC 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099.

diversas teorías como la “neutralización de presunciones”¹², “presunciones recíprocas”¹³, y “relatividad de la peligrosidad”¹⁴, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01¹⁵, en donde retomó la tesis de la intervención causal¹⁶.

Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.**

“**Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características,**

¹² Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por “(...) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)” (PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

¹³ En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(...) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “Responsabilidad extracontractual”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

¹⁴ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

¹⁵ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

¹⁶ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108.

complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...) (se resalta).

32

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

En éstos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias”¹⁷.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será

¹⁷ LANGE, Schadenersatz, “Handbuch des Schuldrecht in Einzeldarstellungen Bd.1” (Manual de ley de obligaciones). Tübingen, Mohr, 1979.

responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.”

33

Se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002¹⁸ (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa.

Basta entonces observar que las disposiciones del referido estatuto imponen, entre otras exigencias, directrices específicas a fin de prevenir o evitar el “riesgo” inherente al peligro que conlleva su ejercicio, como la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito y el acatamiento “(...) de los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes (...)” (art. 27).

Así mismo, el conductor debe en su actividad comportarse en “(...) forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)” (art. 55), y “(...) abstenerse de realizar

¹⁸ Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.



o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento (...)” (art. 61).

34

Para dar cuenta de la orientación seguida por el legislador sobre la reseñada actividad, “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (...)”¹⁹.

Así las cosas, le solicito al despacho que conforme a la prueba aportada y la que se practicara, se le de prosperidad a la presente excepción de concurrencia de culpas, conforme al lugar donde se dieron los hechos, esto es en el punto medio entre ambos carriles (raya amarilla), y la omisión de los tripulantes de la motocicleta del uso de los elementos de seguridad obligatorios y exceso de velocidad.

4.6 EXCEPCION DE REDUCCION DEL PAGO REALIZADO POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (SOAT)

Llegado el caso, que se encontrara como responsable la entidad que represento, solicito que se reduzca de la condena impuesta lo que se haya pagado por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, a las víctimas Fender Alexis y Anderson Betancourt o sus beneficiarios, toda vez que fue un pago realizado en virtud del Seguro Obligatorio adquirido por el Municipio de Palestina, en pro de cumplir con la documentación obligatoria del vehículo oficial ambulancia.

¹⁹ CSJ SC 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01.



4.7 EXCEPCION GENERICA DECLARADA DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO.

A partir de los postulados normativos descritos en el inciso primero del articulo 282 de la Ley 1564 del 2012, fue concedida una competencia por el legislador a los jueces para que en el evento en que, durante el desarrollo del proceso, la realidad probatoria permita colegir la cristalización de una excepción que aniquile la validez de las pretensiones, el juzgado pueda declararlas de forma oficiosa.

35

La concesión de las facultades en referencia, constituyen una excepción a la regla general en la jurisdicción en donde la posibilidad de rogar declaraciones ante la jurisdicción y la de proponer obstáculos normativos a tales pretensiones, deben ser propuestas expresamente por el interesado, esto es, rogamamente a través de los mecanismos que el legislador les otorgo.

Por tal motivo, las facultades oficiosas de que es investida la jurisdicción permiten dar primacia a las circunstancias que materialmente son demostradas en el proceso.

En tal sentido, se ruega al despacho de conocimiento que proceda a hacer uso de las facultades concedidas en el presente tramite, si a ellos hubiere lugar.

5. NOTIFICACIONES

5.1 MUNICIPIO DE PALESTINA, Palacio Municipal-Cra 10 No 8-25 Palestina Caldas, contactenos@palestina-caldas.gov.co

5.2 LA APODERADA: Calle 20 No. 22-27 Of, 706 Edificio Cumanday-Manizales- Caldas. Teléfono 8903535. Dirección electrónica: lauranarvaezsaiz@gmail.com

De la señora Juez;

LAURA MARIA NARVAEZ SAIZ
 c.c. No. 1053829115 de Manizales- Caldas
 T.P No. 280.066 del C.S.J



Manizales, septiembre de 2019

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES
Manizales - Caldas

Referencia: Proceso No. 2019-00226-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Elizabeth Jimenez Cardona y otros

Demandados: Municipio de Palestina – Caldas y otros.

BEATRIZ ELENA GIL GARAVITO, persona mayor de edad y vecina de Palestina - Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.850.587 de Palestina- Caldas, actuando en calidad de representante legal del Municipio de Palestina, Caldas, conforme al acta de posesión número 4 del 18 de octubre del 2016 de la Notaria Única del Círculo de Palestina, (Caldas), por medio del presente escrito, me permito señalar que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se trate a la **Dra. LAURA MARIA NARVAEZ SAIZ**, abogada, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.829.115 de Manizales- Caldas y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.066 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Municipio de Palestina en el proceso 2019-00226-00 que se encuentra en su despacho, en calidad de demandado.

La apoderada queda debidamente facultada para sustituir, reasumir, desistir, comprometer, conciliar prejudicial y judicialmente, solicitar el cumplimiento de la conciliación o sentencia, formular la respectiva cuenta de cobro, cobrar, recibir y en general, llevar a cabo todos los actos necesarios y tendientes a lograr el objetivo propuesto.

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, no haber otorgado las mismas facultades a otro abogado para la presentación de la contestación de la demanda a que se alude en este escrito y que involucre a las mismas partes, por idénticos hechos.

Atentamente;

BEATRIZ ELENA GIL GARAVITO
 c.c. 24.850.587 de Palestina.

Acepto:

LAURA MARIA NARVAEZ SAIZ
 c.c. 1.053.829.115 de Manizales.
 T. P. 280.066 del C. S. J.

data, em 26 de Setembro de 2015

nome Beatriz Elena Gil

Garante

C.O. 24.852.587 de Pelestri



[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
24.850.587

NUMERO

GIL GARAVITO

APELLIDOS

BEATRIZ ELENA

NOMBRES

Beatriz Elena Gil Garavito
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
PALESTINA
(CALDAS)

27-NOV-1961

LUGAR DE NACIMIENTO
1.52 O+

ESTATURA G.S. RH
09-DIC-1979 PALESTINA

F
SEXO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0900100-35134881 F-0024850587-20070206

0001407037H 01 181945481



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **BEATRIZ ELENA GIL GARAVITO** con C.C. 24.850.587 ha sido elegido **ALCALDE** por el Municipio de **PALESTINA - CALDAS**, para el periodo de **2016** al **2019**, por el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE**

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en **PALESTINA (CALDAS)**, el domingo, 16 de octubre de 2016.

[Signature]
WILLIAM ARBOLEDA SUAREZ

ESCRUTADOR

[Signature]
MANUEL ANTONIO HERNANDEZ CATAÑO

ESCRUTADOR

[Signature]
BERNARDO GARCIA CARDENAS

SECRETARIO



laura narvaez <lauranarvaezsaiz@gmail.com>

RV: Message from "RNP58387917A5C8"

Luis Alberto Pelaez Alarcon <luis.pelaez@fiscalia.gov.co>
Para: "lauranarvaezsaiz@gmail.com" <lauranarvaezsaiz@gmail.com>

24 de octubre de 2019, 16:45

Doctora muy buenas tardes, a través de este medio me permito responder el derecho de petición recibido en este despacho el día 24 de octubre de 2019. Indicándole además que respecto del primer punto sobre los exámenes de alcoholemia a víctimas e imputado, estas no fueron tomadas por el Corregidor de Arauca, y no sobra decir que cuando las diligencias de actos urgentes son practicadas por esta clase de funcionarios, estas siempre han sido deficientes.

En cuanto al punto 2.7. le indico que desconozco situaciones presentadas en el momento de los hechos, pues no fui testigo presencial de los mismos, el conocimiento que se tiene de esos hechos se desprende de los EMP acopiados.

Envío la totalidad de los EMP con que cuenta la fiscalía para que del estudio de ellos por usted, determine si dentro de los mismos se absuelve las preguntas por usted relacionadas.

También le indico que el caso se encuentra en etapa de investigación, al haber realizado la imputación al señor JUAN MANUEL MONTOYA MONTOYA el día 7 de octubre del presente por los punibles de HOMICIDIO CULPOSO en concurso heterogéneo con LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

—Mensaje original—

De: lupelaez [mailto:luis.pelaez@fiscalia.gov.co]
Enviado el: jueves, 24 de octubre de 2019 4:14 p. m.
Para: Luis Alberto Pelaez Alarcon <luis.pelaez@fiscalia.gov.co>
Asunto: Message from "RNP58387917A5C8"

Este e-mail ha sido enviado desde "RNP58387917A5C8" (MP 501).

Datos escaneo: 24.10.2019 17:13:39 (-0400) Preguntas a: contrato.ut02662018@fiscalia.gov.co

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

 20191024171340099.pdf
11381K



Manizales, Octubre de 2019

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 Chinchiná – Caldas
 Ciudad.

Referencia: Derecho de petición solicitud de información y copias de documentos
 Radicado: 171746000067201800144
 Delito: Homicidio y Lesiones Culposas
 Lesionado: ANDERSON BETANCUR RIASCOS Y FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO

LAURA MARIA NARVAEZ SAIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.829.115 de Manizales - Caldas y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.066 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que al efecto me ha conferido la Dra. **BEATRIZ ELENA GIL GARAVITO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.850.587 de Palestina – Caldas en su calidad de Alcaldesa Municipal del municipio de Palestina – Caldas, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de formular DERECHO DE PETICIÓN, regulado por la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, el cual espero sea atendido y resuelto conforme a los presupuestos de una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado:

1. HECHOS:

- 1.1 El día 22 de octubre de 2017, el señor FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO (lesionado), se desplazaba en calidad de conductor del vehículo de la motocicleta de placas ZHH 70, con el señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS, al parecer en calidad de parrillero, en el sector de Santaguada desplazándose según relatos con destino al Corregimiento de Arauca – Jurisdicción – Palestina (Caldas).
- 1.2 En dicha fecha se presento accidente de transito en donde resulto involucrado un vehículo y la motocicleta anteriormente aludida, resultando lesionado FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO y el señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS quien falleció posteriormente.
- 1.3 En la actualidad se encuentran en trámite procesos administrativos, en los cuales ya se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, uno de ellos ya en transe en los Juzgados de Conocimiento Administrativos en esta localidad. En estos procesos

accionan a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y se encuentra el Municipio de Palestina como accionado.

- 1.4 Por lo expuesto resulta necesario para esta apoderada solicitar información y copia de documentos a fin de que obren como prueba al interior del proceso administrativo que se encuentra en curso.

2. PRETENSIONES:

- 2.1 Se proporcione copia de la prueba de alcoholemia practicada al conductor de la motocicleta y en caso de obrar en el expediente de la persona que al parecer iba como parrillero; si la respuesta es negativa y no fueron practicadas las pruebas de las que se habla, respetuosamente solicito se me indique la razón por la cual las mismas no se llevaron a cabo conforme a los informes policiales y médicos que se encuentren en el expediente como EMP o EF.
- 2.2 Se expida copia del croquis plasmado en el momento del accidente, legible en donde se pueda observar no solo la posición final de los vehículos involucrados, sino además las hipótesis y observaciones realizadas por quien lo suscribe.
- 2.3 Copia del informe ejecutivo presentado por el primer respondiente en el cual se relata como fue encontrada la escena.
- 2.4 Copia de la dinámica del accidente en caso de haber sido realizada por personal especializado en la materia en donde se pueda evidenciar las causas determinantes y contribuyentes del accidente.
- 2.5 Copia de la resolución de archivo expedida por el Fiscal encargado en caso de que el proceso no se encuentre activo, en donde se pueda dilucidar las causas por las que no se continuo con la investigación.
- 2.6 Se proporcione copia de los documentos que obren en la carpeta en donde se pueda establecer el estado anímico de las personas que se desplazaban en la motocicleta, así como si los mismos consumían algún tipo de sustancia que alterará su conciencia.
- 2.7 Se informe si al momento en que se presento el accidente contaban con las medidas de seguridad que exige la legislación colombiana para conducir motocicletas, tanto el conductor como quien al parecer se transportaba de parrillero.
- 2.8 Se proporcione copia de las fotografías que obren en el expediente del momento del accidente y posterior a él, así como registro videográfico en caso de existir.
- 2.9 Copia de la licencia de conducción del conductor, copia del seguro SOAT de la motocicleta y de la Revisión Tecno mecánica de la misma.
- 2.10 Copia del peritazgo realizado a la motocicleta en donde se de cuenta del estado de la misma tanto exterior como mecánicamente en el momento en que incurrió el accidente.



2.11 Copia del informe pericial de necropsia del señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS, la cual tiene como radicado Noticia Criminal No. 2017-144

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1 DERECHO DE PETICIÓN

La estructura de un Estado Social de Derecho, como el plasmado en Colombia, desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, trae consigo infinidad de prerrogativas de rango constitucional y cambios estructurales en la concepción de la administración pública y de los particulares, toda vez que busca la protección real y material de los asociados frente a las posibles arbitrariedades de las autoridades públicas al igual que de los entes privados. Razón está que lleva al Estado como garante a consignar prerrogativas como el Derecho de Petición.

Este es uno de los derechos fundamentales que consagra la constitución de 1991 en su artículo 23 como expresión de la democracia participativa, el cual manifiesta que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Derecho que no hace discriminación sobre la calidad que debe tener la persona para poder ejercerlo; por consiguiente, se entiende que tanto nacionales como extranjeros, adultos o menores de edad e infinidad de personas con diversidad de características pueden ejercer este derecho y buscar su protección.

Es una herramienta con la que cuentan las personas para acceder he interactuar con autoridades públicas y también con entes privados con el fin de recibir respuesta oportuna y de fondo a inquietudes respecto a la posible vulneración de derechos en las que se ven inmersas esas autoridades públicas o entidades privadas. Así mismo se pretende con su ejercicio impulsar las actuaciones de la administración.

La labor conferida por el constituyente al derecho de petición es trascendental y determinante para la efectividad de principios constitucionales como la democracia participativa consagrada en el artículo 1 de la constitución, al igual que garantizar la efectividad y el cumplimiento de los Fines esenciales del Estado consignados en el artículo 2 del mismo estatuto. Es un medio a través del cual el ciudadano puede ejercer control sobre las decisiones políticas, legislativas y administrativas, pues es el ejercicio de este derecho el que da inicio a las actuaciones de las autoridades.

LAURA MARÍA NARVAEZ SAIZ

Abogada

Así mismo el derecho en mención guarda relación con diversos derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad. El derecho de petición es también un medio a través del cual las personas puede buscar que se garantice la protección de otros derechos que la carta constitucional les otorga, razón por la cual solicitan ya sea información de los mismos, que se defina o aclare una situación jurídica general o particular que los afecte o con el fin de obtener conceptos de carácter jurídicos o técnicos de acuerdo a las funciones propias de cada entidad consultada, incluidas las particulares, entidades públicas y la solicitud de copias de los mismos . Esa solicitud tiene inmersa a su vez la obligación inaplazable por la entidad consultada de emitir una respuesta de fondo para resolver la inquietud presentada, esto con el fin de evitar consecuencias disciplinarias por el desconocimiento de este Derecho fundamental y la transgresión de normas legales.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para la protección de este derecho la corte constitucional expreso que, como bien lo consigna nuestra carta constitucional en su artículo 86 la acción de tutela procede para la protección de derechos fundamentales, cuando hay acción u omisión de autoridad pública o de particulares, siempre y cuando no existan otras medios efectivos de defensa que se puedan emplear antes de recurrir a esta acción o cuando esta sea empleada con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto del derecho de petición la honorable Corte adujo que no existe en nuestro ordenamiento jurídico un mecanismo jurídico ordinario o medio judicial idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela para garantizar la protección de este derecho.

La corte constitucional se ha referido a este derecho aduciendo que este contiene no solo la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante autoridades públicas y privadas sino también que consagra el derecho a obtener *“una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”*. Por lo que la respuesta de la autoridad debe contener un análisis profundo y detallado de los presupuestos facticos y normativos que rijan el tema en concreto, en consecuencia, el particular debe obtener una contestación completa en la que se asegure el respeto por su derecho de petición y el derecho a recibir una respuesta, sin perjuicio de que la misma sea favorable o no para sus intereses. Por consiguiente, de este derecho se deriva el deber de las autoridades de contestar de fondo las peticiones realizadas ante ellos.

No son suficientes ni acordes con el artículo 23 de la constitución *“las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en*



revisión o en trámite” Sentencia T-161/11 M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Es por ello que espero que la respuesta que emita la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a este Derecho de Petición cumpla con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional me sea resuelto de fondo y despache favorablemente las solicitudes enumeradas a fin de que obren en los procesos administrativos.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha expresado en reiterada jurisprudencia que el derecho que me asiste es una garantía fundamental de aplicación inmediata y su efectividad es trascendental para el logro de los fines esenciales del Estado, así como la garantía de principios, derechos y deberes que consagra la misma constitución al igual que garantiza el cumplimiento de las funciones y deberes de protección para lo cual fueron instituidas las autoridades en nuestro ordenamiento jurídico. Es un derecho que como ya se dijo potencia la participación y el control ciudadano en las decisiones proferidas por la administración.

Esta corporación esgrime que la garantía real de este derecho fundamental recae sobre la administración y por ende la obligación de la entidad estatal o privada no es solo dar solución a la solicitud hecha por el ciudadano sino también asegurarse de que esa solución enmiende sin lugar a confusiones el fondo del asunto, además debe haber claridad y congruencia entre lo pedido por el ciudadano y lo resultado por la entidad, sentencia T-149/13 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Se debe resaltar que la Corte Constitucional en sentencia C-818/11 JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sintetizó las reglas que ya habían sido desarrolladas por la jurisprudencia respecto a la protección del derecho fundamental de Petición. Dentro de las cuales estableció que “El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Así mismo en esta sentencia la Corte hace mención de los requisitos que debe cumplir la respuesta a la petición hecha en virtud de este derecho y manifiesta que de no cumplirse, hacen evidente y manifiesta la vulneración del mismo, los presupuestos de la respuesta son:

1. oportunidad
2. Debe resolver de fondo, ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

NOTA: las copias solicitadas, podrán remitirse por su entidad a través de correo electrónico, en medio magnético o físicas en el entendido que esta apoderada en caso de ser requerido por su entidad sufragara los costos o

LAURA MARÍA NARVAEZ SAIZ
Abogada

aportara medio magnético previo aviso de su entidad a fin de que resulte celer la respuesta a dicho Derecho de Petición.

4. NOTIFICACIONES:

Esto para los fines pertinentes; podrá ser remitida respuesta a la Calle 20 No. 22-27 Of, 706 Edificio Cumanday- Manizales- Caldas. Teléfono 8903535. Dirección electrónica: lauranarvaezsaiz@gmail.com y al Juzgado Sexto Administrativo de Manizales- Caldas, para el procesos bajo el radicado No. 170013339006-2019-00226-00.

Del señor Fiscal:

LAURA MARÍA NARVAEZ SAIZ
C.C. No. 1.053.829.115 de Manizales.
T.P. No. 280.066 del C. S. J.

*Recibido
Clavellina unida
24-10-2019.
Hora: 2:53 pm.*

ORDENANZA Nro. 230

Diciembre 31 de 1997

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA RED VIAL DEPARTAMENTAL"

La Asamblea Departamental de Caldas,

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 300, numeral 2 de la Constitución Política y el artículo 60, numeral 11 del decreto 1222 de 1986.

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO:

Adoptar la red vial departamental de acuerdo a los criterios contenidos en el plan de Infraestructura de Transporte e inventario vial de Caldas.

ARTICULO SEGUNDO:

La red vial de el Departamento de Caldas la conforman 2.057,8 Kilómetros de la siguiente manera:

VIA	KMS
1- La Trinidad-Club Campestre	3.3
2- Manizales - Salamina -Aguadas - La Pintada	165.0
3- Manizales - La Cabaña - Tres Puertas	24.0
4- Tres Puertas - Las Margaritas - Cauya	40.0
5- Las Margaritas - El Crucero - Asia	29.0
6- Quebra de Vélez - La Estrella	31.0
7- La Esperanza - El Arbolito - Tabacal	13.0
8- La Enea - El Arbolito	25.0
9- La Violeta - El Rosario - Pavas	6.3
10- Quebra del Billar - La Ye	4.8
11- Trinidad - El Rosario	2.7
12- El Lago - El Trébol - Río San Fco	20.0
13- Chinchiná - Palestina	5.0
14- Palestina - La Rochela	17.5
15- Curazao - Cartagena	3.3
16- El Trébol - La Esmeralda - Santagueda	22.3
17- Palestina - La Manuela	8.6
18- Los Cuervos - Partidas - Tarapacá	14.2

20-	La Rochela - El Retiro - Arauca	8.6
21-	Villamaría - Río Claro - Chinchiná	31.0
22-	Villamaría - El Parnaso - Playa Larga	31.2
23-	El Parnaso - La Zulia - Campoalegre	29.8
24-	Coca de huevo - Mermita - San Rafael	44.0
25-	Pácora - San Bartolomé - Río pozo - La Felisa	42.0
26-	Las palomas - Los Lobos	5.5
27-	Pácora - Carboneral - Arma	26.0
28-	Salamina - La Merced	24.5
29-	Salamina - San Felix - Marulanda	56.0
30-	El Pefigro - Río Pozo - Las Coles	36.0
31-	La Quiebra - Pocito - Curubital - Aranzazu	27.0
32-	La Merced - La Felisa	16.0
33-	La Chuspa - El Limón - La Amoladora	10.0
34-	Supía - El cruce - La Loma - Arcon	7.5
35-	Alegrías - El Yarumo	16.2
36-	Filadelfia - Llanadas	18.0
37-	Puerto Samaria - Samaria	5.5
38-	Varsovia - Filadelfia - La Felisa	27.0
39-	Varsovia - La Marina - Juntas	18.0
40-	El Descanso - Magallanes	14.8
41-	Neira - Pueblo Rico	3.5
42-	Quiebra del Billar - El Chuzo - Malpaso	14.8
43-	Llano Grande - La Isla	10.5
44-	Campoalegre - Las Playas - Marquetalia	27.6
45-	Río Guarínó - Manzanares - Pensilvania	50.0
46-	Manzanares - Marquetalia - Victoria - Perico	74.0
47-	Supía - Taborda - La Divisa - La Torre	4.2
48-	Campoalegre - Aguabonita	5.0
49-	Pensilvania - San Daniel - Samaná	44.0
50-	La Quiebra - Bolivia	2.8
51-	Pensilvania - Buenos Aires - Arboleda	46.0
52-	Arboleda - Puerto Venus	10.3
53-	Marquetalia - El Higuero - Bolivia	30.0
54-	El Gancho - El Palmar - Puerto Lefío	11.6
55-	Marulanda - Alto del Toro - Manzanares	40.0
56-	Cementos Caldas - La Cumbre - El Páramo	50.0
57-	Mesones - Montebonito	9.8
58-	Victoria - Doña Juana - La Dorada	46.0
59-	Corrales - Guarínó	2.0
60-	Supía - La Quinta - La Amalia	6.6
61-	Pradera - Doña Juana	7.5

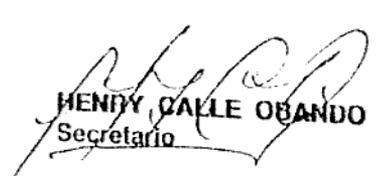
	cañaveral - Samaná	28.0
	El Codo - Río Moro - Santa Barbara	31.5
63-	La Dorada - Florencia - Puente Linda	111.0
64-	Berlín - San Diego	17.5
65-	Supía - El Obispo - Alto Obispo - La Quebra	7.0
66-	Partidas - San Juan - Marmato	15.8
67-	Marmato - El Llano - La Central	7.0
68-	Media Caral - Cabras - Marmato	13.9
69-	Supía - Partidas - Hojas Anchas	18.0
70-	La Central - San Lorenzo	3.6
71-	Riosuclo - Ventanas	32.0
72-	Riosuclo - Bonafont	11.0
73-	Riosuclo - El Salado	9.0
74-	Partidas - Las Estancias - Lomitas - San Lorenzo	11.0
75-	Sipirra - La Iberia - Panesso	11.0
76-	Panesso - Brasil - Dosquebradas	5.5
77-	Bonafont - Pirza - Panesso	11.0
78-	Anserma - Los Encuentros	9.5
79-	Anserma - Opiramá	20.0
80-	Boquerón - La Aleta - Opiramá	21.0
81-	Anserma - La Rica - Risaralda	22.3
82-	El Horro - La Loma - Chapata	7.5
83-	La Clara - La Trina - Gaspar - Guascal	6.4
84-	Belalcázar - El Crucero	8.0
85-	Belalcázar - El Cairo	13.0
86-	Viterbo - El Palmar - El Terminal	13.6
87-	Canan - Alsacia - Las Delicias	7.7
88-	Viterbo - La Arabia	8.0
89-	Viterbo - Asia	3.0
90-	La Quebra - Castilla	3.0
91-	Aranzazu - muelas - Pan de Azucar	34.9
92-	Llanadas - Las Margaritas - Las Mercedes	16.3
93-	Fierritos - Pradera - Km 35	39.0
94-	K12 - San Miguel - Buena Vista	39.0
95-	Risaralda - San José - El Crucero	15.4
96-	Vuelta de la Empanada - El Tambo	3.48
97-	Filladelfia - Morritos - La Mediación	7.89
98-	Santa Rita - La Paila - Alto de Maiba - Madroñales - Churimales	
99	Alto de las Coles - La Cubana	
100-	Planes - San Juan - La Siria	8.79
101-	Dosquebradas - Santa Barbara- La Italia - Las Mercedes	10.0

	Artículo - Mochilon	
103	Aranzazu- Salon Rojo - La Parla	1.94
104	Aranzazu - El Diamante	5.91
105	San José - El Contento - Los Caimos - Valcano - Siberia	
106	Morro Azul - Pinares	7.92
107	Viterbo - La María - La Florida	1.38
108	Viterbo - La Merced - El Socorro - La Linda	9.21
109	Remolinos - La Tesalia - El Cairo	10.17
110	Pueblo Nuevo - Guayaquil - Altomira - La Colinas Puerto Arenas - San Agustín - Pueblo Nuevo	4.96 20.05
111	San Pablo -Morrón - La Esperanza - La Rioja	0.95
112	Neira - El Jardín	7.55
113	Taplas - Pan de Azucar	4.50
114	San Isidro - Juan Perez - Patio Bonito - Chavarquia - Risaralda	
115	Partidas- Miravalle- Bellavista- Tamarvia - Los Encuentros	18.0
116	La Agustina - Guaramo	7.5
117	Purnio - Santa Isabel - Marzala - El Rayo	12.46
118	El Pedrero - La Chocola - Guayabal	6.75
119	Quebrada San Felix - Guayaquil La Y - El Retiro	7.27 3.78
120	San Felix - La Samaria - Alto de la Miranda - San Antonio	2.67
121	Nudillales - Los Molinos - Cañaveral	12.44 5.67

ARTICULO TERCERO:

Esta Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las anteriores que le sean contrarias.

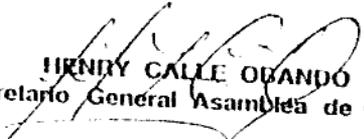

WAGNER ZULUAGA PINEDA
Presidente


HENRY CALLE OBANDO
Secretario

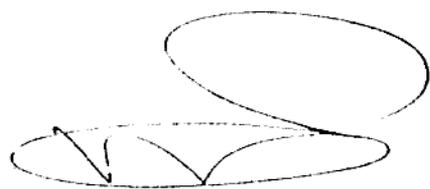
Asamblea Departamental de Caldas

El suscrito Secretario General de la Asamblea Departamental de Caldas, certifica que la presente Ordenanza fue aprobada en sus tres debates reglamentarios, así:

PRIMER DEBATE: Diciembre 3 de 1997
SEGUNDO DEBATE: Diciembre 12 de 1997
TERCER DEBATE: Diciembre 13 de 1997


HENRY CALLE OBANDO
Secretario General Asamblea de Caldas

Remítase a la Gobernación de Caldas para su sanción


WAGNER ZULUAGA PINEDA
Presidente Asamblea Departamental



Asamblea Departamental de Caldas

ORDENANZA No. 472

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No.230 DE DICIEMBRE 31 DE 1997”.

La Asamblea Departamental de Caldas,

En uso de sus atribuciones Constitucionales Legales y Ordenanzaes y en especial las conferidas por el artículo 300 numerales 1 y 2 de la Constitución Política y el artículo 60 numerales 1 y 2 del Decreto 1222 de 1986,

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo Segundo de la Ordenanza 230 de diciembre 31 de 1997 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA RED VIAL DEPARTAMENTAL”, eliminando los siguientes numerales:

<i>Numeral</i>	<i>Nombre del Tramo</i>	<i>Kilometraje</i>
1	La trinidad – Club Campestre	3.3
88	Viterbo - La Arabia	8.0
89	Viterbo - Asia	3.0

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Gobernador del Departamento de Caldas para que transfiera a la nación, Ministerio de Transporte, INVIAS, las vías contempladas en el artículo primero del presente Proyecto de Ordenanza

JOHN JAIRO CLAVIJO OCAMPO
Presidente

FERNANDO HELY MEJIA ALVAREZ
Secretario de Despacho



Asamblea Departamental de Caldas

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS

El suscrito Secretario de Despacho de la Asamblea Departamental de Caldas, certifica que la presente Ordenanza fue aprobada en sus tres debates reglamentarios, así:

PRIMER DEBATE: Febrero 4 de 2003

SEGUNDO DEBATE: Febrero 5 de 2003

TERCER DEBATE: Febrero 6 de 2003

FERNANDO HELY MEJIA ALVAREZ
Secretario de Despacho

Remítase a la Gobernación de Caldas para su sanción

JOHN JAIRO CLAVIJO OCAMPO
Presidente